



H. Ayuntamiento de Tepatlán

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES CASAS HOGAR E
INTERNADOS PARA MENORES DE EDAD**

DEL MUNICIPIO DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO.

TITULO PRIMERO

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 1. El Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, tiene la personalidad jurídica para la creación de sus propios Reglamentos, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 77 y la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en el Artículo 40; por lo que la expedición de este Reglamento es de Interés Público y su observancia es obligatoria en el Municipio.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El Presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su cuidado a menores de edad en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para garantizar su seguridad física y jurídica.

Artículo 3.- Las Autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento son:

- I.- El H. Ayuntamiento Municipal.
- II.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- III.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio.
- III.- El Consejo Estatal de la Familia y sus órganos Municipales.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde a las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Autoridad: Las Dependencias a que se refiere el artículo tercero, de este ordenamiento.

Albergues: La palabra albergue será utilizada como sinónimo de casa hogar o internado, refiriéndose a las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su custodia, ya sea temporal o definitiva, a menores.

Menores: Aquellas personas menores de dieciocho años que se encuentren internos en un albergue, casa hogar o internado en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados o migrantes, o en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

TITULO TERCERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 6.- Son atribuciones de la Autoridad:

- I.- Otorgar la Licencia Municipal a los albergues, para avalar su funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento y otros ordenamientos legales relacionados con la materia.
- II.- Llevar el registro de los albergues reconocidos por la Autoridad.
- III.- Establecer los lineamientos y las medidas de control necesarias para llevar a cabo las tareas de vigilancia en los albergues.
- IV.- Llevar el registro de menores internos en albergues y actualizarlo constantemente.
- V.- Proveer de capacitación continua al personal de los albergues, mediante organización de cursos, pláticas o conferencias.
- VI.- Proporcionar a los albergues asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social por medio del DIF Municipal.
- VII.- Realizar visitas a los albergues para supervisor las condiciones en que se encuentran los menores internos, la infraestructura de los inmuebles y personal que presta sus servicios en ellos.
- VII.- Emitir recomendaciones a los albergues a fin de mejorar su servicio.
- IX.- Hacer del conocimiento de la Autoridad competente las irregularidades que se detecten con el funcionamiento de los albergues.
- X.- Solicitar las opiniones y/o dictámenes necesarios a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento del presente Reglamento.
- XI.- Aplicar las sanciones correspondientes por las faltas al presente Reglamento y las demás obligaciones que este u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES, CASAS HOGAR E INTERNADOS.

Artículo 7.- Son obligaciones de los albergues:

- I.- Cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento, para formar parte del

Registro de Albergues.

- II.- Llevar un registro de los menores que tengan bajo su custodia y remitirlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia así como el Consejo de la Familia.
- III.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los menores internos.
- IV.- Tener en un lugar visible en las instalaciones del albergue el documento con la licencia que expida la Autoridad competente.
- V.- Contar con un Reglamento Interno aprobado por la Autoridad Municipal.
- VI.- Colaborar con la Autoridad para facilitar las tareas de vigilancia.
- VII.- Informar oportunamente a la Autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un menor.
- VIII.- Contar con asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social.
- IX.- Proporcionar a los menores internos educación, atención médica; y
- X.- Las demás obligaciones que este u otros Ordenamientos legales establezcan.

Artículo 8.- Los directores de los albergues son responsables de garantizar la seguridad física, mental y jurídica de los menores que tengan bajo su custodia.

Artículo 9.- El Reglamento Interno de cada albergue deberá contener cuando menos:

- I.- Los requisitos de admisión de los internos.
- II.- Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los menores internos.
- III.- El horario de actividades para los menores.
- IV.- Las medidas de disciplina para los menores.
- V.- Las medidas de disciplina para el personal operativo.

Artículo 10.- Los albergues llevarán un registro de los menores que tengan bajo su cuidado, el cual indicara:

- I.- Nombre, datos de identificación, registro y estado de salud del menor.
- II.- Motivo y fecha de ingreso.
- III.- Nombre y domicilio de la persona que hace entrega del menor al albergue.
- IV.- Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad,

sobre el menor.

V.- Datos escolares del menor.

VI.- Motivo y fecha de egreso.

VII.- Documentos probatorios de lo anterior.

Artículo 11.- Los albergues, casas hogar, e internados deberán elaborar mensualmente un informe por escrito relativo a los ingresos y egresos de menores, a fin de mantener actualizado el censo o registro, y presentarlo al DIF con copia para la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio y al Consejo Estatal de la Familia y sus órganos Municipales.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LOS ALBERGUES

CAPITULO ÚNICO

REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 12.- Los albergues, casas hogar e internados, para su legal funcionamiento deberán formar parte del padrón que para efectos de control lleve a cabo la Autoridad competente. El H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a su vez otorgará el documento que acredite la licencia Municipal del albergue.

Artículo 13.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, los albergues deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica y el reconocimiento otorgado por el IJAS como institución de Asistencia Social, cuando ésta se dedique a dicho fin.

II.- Acreditar los requerimientos legales de las diferentes dependencias y obtener los dictámenes que la Autoridad Municipal considere pertinentes.

III.- Acreditar satisfactoriamente el estudio que sobre infraestructura, personal y población realicen las Autoridades correspondientes.

IV.- Copia del registro de menores internos.

V.- Copia del Reglamento Interno.

Artículo 14.- Para los efectos del presente capítulo, la Autoridad Municipal encargada de llevar a cabo el Registro de Albergues será el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, entregando una copia de dicho registro a la Procuraduría de la Defensa del Menor del Municipio, y al Consejo Estatal de la Familia y sus órganos Municipales.

TITULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ALBERGUES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 15.- Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los menores internos la comodidad e higiene necesarias conforme a su edad.

Artículo 16.- La institución que preste el servicio de albergue, deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

- a) Cocina.
- b) Comedor.
- c) Dormitorios.
- d) Sanitarios.
- e) De descanso, estudio, recreo y terapia ocupacional.

Artículo 17.- Los Albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico. Asimismo los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SEGURIDAD

Artículo 18.- Los albergues deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo el Departamento de Protección Civil y Bomberos, contar con los dispositivos de seguridad que establezcan y cumplir con las recomendaciones que emitan conforme a la Ley en la materia.

Artículo 19.- Los albergues deberán llevar a cabo revisiones periódicas a la tubería en general, aparatos de clima artificial, sanitarios y cables conductores de corriente eléctrica, y cualquier otra instalación que pueda representar un peligro.

Artículo 20.- Los albergues tendrán la obligación de contar con material de primeros auxilios.

Artículo 21.- El personal de los albergues deberá mantener lejos del alcance de los menores internos, instrumentos y objetos peligrosos.

CAPITULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 22.- El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado por la Autoridad Municipal competente en coordinación con el DIF en función del número de menores internos en forma directa e indirecta y por la capacidad económica de cada albergue.

Artículo 23.- El personal de los albergues, independientemente de su categoría, deberá asistir a cursos teórico-prácticos que en relación con cada una de sus áreas de trabajo deberá organizar sistemáticamente la dirección, en coordinación con la Autoridad Municipal.

Artículo 24.- La Autoridad en todo momento podrá hacer recomendaciones a los albergues cuando a su juicio algún miembro del personal implique un peligro inminente para la seguridad de los menores internos.

CAPITULO CUARTO

DE LA POBLACIÓN

Artículo 25.- Los albergues podrán contar con el número de menores que les permita su capacidad, la cual estará determinada por el mobiliario que posea y por la superficie de sus instalaciones, según el dictamen de Protección Civil.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir a menores de diferente sexo y edad, siempre y cuando estos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad.

Artículo 27.- Cada albergue deberá proporcionar a los menores internos atención médica. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los menores para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 28.- En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los internos, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las Autoridades del Sector Salud correspondientes.

Artículo 29.- Los requisitos de admisión de menores y las obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, estarán definidas en el Reglamento Interno de cada albergue.

TITULO SEXTO

DE LOS MENORES

CAPITULO PRIMERO

SITUACIÓN JURÍDICA

Artículo 30.- Los menores internos que se encuentren en condición de expósitos, abandonados, repatriados, maltratados o migrantes, estarán sujetos a la tutela pública del Consejo de Familia y a la vigilancia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en este Municipio. Corresponde a los directores de los albergues, ostentar la guarda y

custodia de estos menores.

Artículo 31.- Los directores de los albergues, casas hogar e internados deberán notificar al Consejo Estatal de la Familia, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguno de los menores internos se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo anterior, a fin de que esta institución se aboque al ejercicio de la tutela pública.

Una vez que la Procuraduría y el Consejo Estatal de la Familia sean debidamente notificados, remitirá éste último al albergue correspondiente, copia del acuerdo inicial en el sentido de que el Consejo de Familia ejercerá la tutela pública de los menores que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior.

Recibida la denuncia, la Procuraduría procederá a su investigación y deberá tomar las medidas provisionales para garantizar la seguridad del menor. En tanto se realizan las investigaciones, el albergue no deberá entregar al menor a persona alguna sin autorización de la Autoridad antes referida.

Artículo 32.- Los directores de los albergues ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o los tengan bajo su cuidado.

Artículo 33.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Jalisco y por los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 34.- Los menores deberán asistir al grado escolar que les corresponda. Las Autoridades de los albergues se encargarán de realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en el plantel educativo que les asignen.

Artículo 35.- Cuando los menores deban recibir educación especial, los directores de los albergues deberán tomar las medidas necesarias para que estos menores sean inscritos en una escuela especial.

TITULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES

Artículo 36.- La Autoridad vigilará e inspeccionará el funcionamiento de los albergues, por lo menos una vez al mes. Quienes lleven a cabo la inspección y vigilancia deberán:

I.- Identificarse con la credencial expedida por la Autoridad.

II.- Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección que practiquen, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones al presente Reglamento.

III.- Requerir al representante del albergue para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos

serán designados por la Autoridad.

IV.- Entregar un ejemplar legible del acta de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

V.- Entregar a la Autoridad la relación de actas de visita.

Artículo 37.- Las actas de visita domiciliaria contendrán: fecha, domicilio, nombre o razón social del albergue, fundamento legal y motivo de la misma, nombres y firmas del representante legal, testigos e inspector que la realice.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Solo admitirá prueba en contrario cuando el interesado o los testigos por él propuestos firmen bajo protesta.

TITULO OCTAVO

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 38.- Para la organización de los Albergues se formará un comité, integrado por:

a) Un presidente, que será el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

c) El titular del Consejo Municipal de la Familia o en su caso un representante del Consejo Estatal de Familia.

d) La Comisión de Regidores correspondiente.

e) Tres personas que fungirán como vocales, nombrados de entre los representantes de los Albergues del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, invitará por escrito a los representantes de los Albergues del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que cuenten con registro, para que asistan a una junta en la que se elegirán por mayoría de votos de los presentes a los vocales integrantes del comité, quienes durarán en su cargo un año a partir del día de la elección. Se propondrán ternas en la junta respectiva para llevar a cabo la elección correspondiente.

Artículo 39.- El comité sesionará por lo menos una vez cada trimestre. Las sesiones serán validas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, quienes tendrán voz y voto y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Serán dirigidas por su presidente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 40.- El comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y los diversos sectores de la Sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de los Albergues.

b) Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de los menores de edad.

c) Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros.

d) Las demás necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se impondrán a criterio de la Autoridad, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito.

II.- Suspensión temporal del Registro.

III.- Clausura definitiva.

TITULO DÉCIMO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 42.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación del acto, el cuál deberá presentarse por escrito ante la Autoridad que lo haya emitido. La Autoridad revocará, modificará o confirmará la resolución dentro de quince días naturales, contados a partir de la presentación del recurso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar lo que dispone la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco en cuanto a la defensa jurídica de los particulares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Los albergues que se encuentran funcionando antes de que el presente Reglamento entre en vigor, quedarán sujetos a las disposiciones que les sean aplicables.

TERCERO.- Para integrar el primer comité, su presidente hará las invitaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento establecido, dentro del mes siguiente de que el presente Reglamento entre en vigor.